

voto, ó parecer, y al *mutus*, *non obstat*, *non manifestans*. Vease el §. II. del tratado ya citado. P. Pedro entra á destruir una viña, y de este mal exemplo se mueven otros, que le ven, á executar otro semejante delito; estará Pedro obligado á restituir el daño que los otros hacen? R. Que no está obligado, porque no concurrió como causa moral, sino solo como ocasion del tal daño.

40. *Licito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro.*

Vease el tratado 35. §. VI. donde se explica en qué consiste el contrato *mohatra*. P. El contrato *mohatra*, respecto de la misma persona, es licito? R. lo primero, que si el tal contrato se hace con pacto de retrovendicion adelantado, ó previo, no será licito, y será pecado mortal. La razon es, porque el tal contrato asi hecho es usurario, é incluye un mutuo virtual, en el qual pretende lucro y ganancia el Mercader: v. gr. vendiendo en el precio supremo, y obligando al comprador á que le vuelva á vender en el precio infimo. Y esto está condenado en esta proposicion 40.

Respondo lo 2. que si el tal contrato se hace sin fraude, y sin pacto explicito, ni implicito de *retrovendendo*, será licito si se observa

el justo precio; esto es, que la cosa no se venda en mas del precio supremo, ni se compre en menos del infimo precio: v. gr. vendiendo al fiado una mercadería á Juan en el precio supremo, y luego me la vende Juan á mi en el infimo precio por dinero de presente; este contrato es licito y honesto, como no haya escandalo, ni se siga infamia, y no precediendo pacto implicito, ni explicito al tiempo de la primera venta, ó antes: la razon es, porque á nadie se hace injusticia. Pero se ha de notar, que los mohatras están prohibidos en Castilla, (*Leg. 29. tit. 4. lib. 3. de la Nueva Recopilacion*): mas no por eso es inutil nuestra doctrina, porque las leyes dichas en Castilla solo obligan baxo de pecado mortal, quando se hace la venta en mas del justo precio, ó la compra en menos del precio justo; como lo refieren (3) los Salmanticenses *ex Acevedo, Gutierrez, Salas, y Palao*. Verdad es, que este contrato *mohatra*, aunque no preceda pacto, traerá las mas veces escandalo, ó el que le tengan por usurario; y asi se deberá evitar *ut in plurimum*: y tambien porque trahe riesgo de que no se observe el justo precio, y que los ricos compren á los pobres la necesidad; y asi apenas habrá Republica bien ordenada, en que no se prohiban los mohatras.

41. *Como el dinero de contado sea mas precioso que el fiado.*

no haya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuuario *ultra sortem*; y por ese titulo escusar se de usura.

La falsedad de esta proposicion consta de la definicion de la usura, *lucrum ex mutuo proveniens*; porque de razon esencial del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero, ó materia que presta ó mutua; *sed sic est*, que no se puede recibir lucro por lo que es de esencia del mutuo, y el recibir lucro por eso, es usura, como consta de la definicion de la usura: luego el mutuante no puede pedir al mutuuario cosa alguna solo por carecer del dinero que presta. Pero advierto, que el mutuante puede llevar algo *ultra sortem* al mutuuario, por el lucro cesante, y damno emergente, y otros titulos justos, que expliqué en el tratado 36. de la Usura. Y tambien si el mutuante ha de carecer del dinero por mucho tiempo, y por eso se le sigue alguna incomodidad real y verdadera: v. gr. el impedirse de exercer algun acto de liberalidad, ó magnificencia, el qual acto era preciso, ó muy conveniente á su persona el executarle; en tal caso podrá llevar algo *ultra sortem*, no por el mutuo, sino por dicha incomodidad que no está conexas *per se* con el mutuo: pero se ha de avisar de esto al mutuuario, porque acaso no querrá el mutuo con esa carga.

42. *No hay usura quando se pide*

algo *ultra sortem*, como debido de amistad, y agradecimiento; sino solo quando se pide como debido de justicia.

P. Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se condena el decir, que el mutuante puede pactar, ó pedir al mutuuario que le dé algo *ultra sortem*, como debido de amistad, ó agradecimiento: y la razon de condenarse esto es, porque por razon del mutuo, no concurriendo algun otro titulo justo, no se puede imponer obligacion alguna *ultra sortem*, que sea precio estimable. Lo otro, porque esta proposicion abria puerta para paliar todas las usuras. Y si fuera verdadera dicha proposicion, solo el que la ignorase, ó sugeto de poco entendimiento, podria cometer usura, pues qualquiera otro podria decir, que lo que pedía *ultra sortem*, no lo pedía como debito de justicia, sino como debito de amistad, ó agradecimiento. Pero no se condena, antes bien será licito, el que el mutuante espere del mutuuario el que le dé alguna cosa *ultra sortem*, por pura gracia, ó benevolencia. S. Thom. *Quest. 13. de Malo, art. 4. ad 13.*

Tambien es licito el mutuar una cosa con pacto de que el mutuuario remutue otra de presente: v. gr. presto á Juan cien ducados; puedo decirle, que me preste al presente trigo, vino, ú otra cosa semejante; y aun puedo decirle, que de otra suerte no le prestaré el dinero: pero todo esto se en-

(3) Tom. 3. tract. 14. cap. 2. punct. 7. n. 68.

tiende con tal que la remutuacion no le sea mas dañosa al remutuante, que la mutuacion al mutuante. Pero no es licito el mutuar con pacto de remutuo en tiempo de futuro. La razon de lo primero es, porque al que me pide un officio de amistad, puedo *vicisim* pedirle otro; y si no me lo concede, repelerle como á ingrato. La razon de lo segundo es, porque la obligacion, de que el otro me remutúe en tiempo futuro, es precio estimable: luego mutuar, imponiendo esta obligacion, es recibir lucro por el mutuo, lo qual es usura.

43. *Por qué ha de ser sino venial, ó ciertamente no es sino venial el apocar, ó disminuir con falso crimen la autoridad grande del que detrahe, siendole á sí noci-va?*

44. *Probable es, que no peca mortalmente el que impone crimen falso á otro para defender su justicia, ó su honra; y si esto no es probable, apenas habrá opinion probable en la Theología.*

Estas proposiciones decian, que si Pedro, v. gr. murmurase de Juan hombre de autoridad, ó le dixese alguna contumelia, podia Juan sin pecar mortalmente, levantarle á Pedro un falso testimonio grave, para recuperar de ese modo su fama, ú honra: lo qual es falsísimo; porque la mentira perniciosa, grave, ó infamatoria, es pecado mortal: y no es medio proporcionado para la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ*.

Pero será licito al ofendido en defensa de su fama, ú honra, objetarle al calumniante su delito verdadero, aunque sea oculto; pero ha de ser la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Tambien es licito al Abogado, ó reo enervar, ó repeler al testigo, declarando algun crimen oculto, pero verdadero del tal testigo. La razon es, porque al reo se le concede por Derecho esta objecion para defenderse; pero han de concurrir quatro condiciones. La primera, que no haya otro medio para defenderse el reo. La 2. que el testigo no sea coacto, sino voluntario: ó haya testificado falso. La 3. que solo se descubran aquellos defectos que conducen para infamar la autoridad del testigo. La 4. que el daño que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo: y en una palabra, esta defensa ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Filguera, sobre esta proposicion. Vease para lo dicho á S. Thom. 2. 2. *quest.* 70. art. 3. á Bañez, Aragon, y otros Expositores del Santo, y á Soto, lib. 5. *Just. quest.* 7. art. 3.

45. *Dar temporal por espiritual no es simonia, quando lo temporal no se dá como precio, sino solamente como motivo de conferir, ó hacer lo espiritual, ó tambien quando lo temporal sea solamente una graciosa compensacion por lo espiritual, ó al contrario.*

46. *Y esto tambien tiene lugar*

aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; y mas aunque lo temporal sea el fin de la misma cosa espiritual: de tal manera, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.

La proposicion 45. decia dos cosas: la una, que no era simonia dar temporal por lo espiritual, quando lo temporal se daba solo como motivo para conseguir lo espiritual; la otra, que tampoco era simonia, quando lo temporal se daba solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ó esto en recompensa de lo temporal.

La proposicion 46. decia otras dos cosas: la una que no era simonia dar temporal por espiritual, aunque lo temporal fuese el principal motivo de dar lo espiritual: la otra, que tampoco era simonia, aunque lo temporal fuese el fin de la cosa espiritual, estimando ésta en menos que lo temporal. Todos estos quatro puntos están condenados, y con justissima razon: lo uno, porque dar lo temporal como motivo, ó como recompensa, ó como causa principal, ó final de la cosa espiritual, es en la realidad, y en la practica conmensurar lo temporal con lo espiritual, y virtualmente, *et interpretativè* es dar lo temporal como precio; y asi hay compra virtual: luego hay simonia. Lo otro, porque de estas proposiciones se sigue, que todos se escusarian de simonia, diciendo, que lo temporal que daban, no lo daban como precio, sino como mo-

tivo, recompensa, ó fin; y aun el mismo Simon Mago (de quien tiene su origen y denominacion la simonia) pudiera haber usado de esas precisiones, quando ofreció el dinero á los Apostoles por los Dones del Espiritu Santo.

Adviertase, que quando se dá alguna cosa temporal, *sive sit munus à manu, sive à lingua, vel ab obsequio*, con la mira de que se le dé cosa espiritual, especialmente si es Beneficio, se ha de considerar atentamente la intencion del que dá, ó recibe, porque aunque no haya intencion *formal* y *expresa* de dar, ó recibir lo temporal como precio, puede haber intencion *virtual* de esto; y ésta basta para la simonia. Por lo qual, quando no concurre alguno de estos titulos, v. gr. de estipendio *titulo sustentationis Ministri*, redimir licitamente la vexacion, ú otras razones extrinsecas de algun trabajo extraordinario, de amistad honesta, parentesco, ú otras semejantes; y no obstante esto, se dá lo temporal con *sola la mira* de conseguir lo espiritual, ó al contrario: en tal caso se comete simonia *coram Deo*, y se presume, ó se convence una intencion *virtual* de dar, ó recibir lo temporal, como precio de lo espiritual, sino que conste de lo contrario. Y en el fuero externo para conocer si la cosa temporal se dió graciosamente, ó con intencion *formal*, ó *virtual* de darla como precio, se atienden tres cosas: es á saber, la persona que dá, ó recibe; la cantidad, y qualidad

de la dativa: la ocasion y tiempo en que se dá como consta del cap. *Etsi, questione 18. de Simonia*. P. Comete simonia el Padre, que por aficionar al hijo suyo á frequentar los Sacramentos, le dá dinero, ú otras cosas? R. Que no: la razon es, porque no dá lo temporal al hijo, para recibir de el cosa espiritual; pues nada espiritual recibe del hijo, antes bien desea lo espiritual para el mismo hijo, á quien dá lo temporal.

47. Quando dice el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hacen participes de pecados agenos, los que promueven á las Iglesias á otras, que á los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles á la Iglesia; parece que el Concilio, ó lo primero por este mas dignos solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ó lo segundo, que pone con locucion menos propia, mas dignos, para excluir los indignos, pero no á los dignos; ó finalmente habla lo tercero, quando se hace por concurso.

Digo lo primero, que en esta proposicion entendida *ut jacet*, solo se condena, que sea licito elegir al menos digno, dexando al mas digno en las elecciones y promociones de Prelados, Obispos, y Cardenales; porque solo de estos trata el Tridentino, (*Sess. 24. cap. 1. de Reform.*) en que puso aquella clausula: *Eosque alienis peccatis communicantes, mortaliter peccant*.

Tambien se condenan las tres interpretaciones, que esta proposicion 47. dá á la palabra *mas dignos*, que pone alli el Tridentino; y asi es cierto, que en la eleccion de Obispos, Cardenales, y Prelados, aunque no haya Concurso; se ha de elegir al que se juzgare mas digno, y mas util á la Iglesia.

Tambien los Reyes están obligados á elegir en Obispados, y otras Prelacias á los mas dignos. La razon es, porque el Concilio (*ubi supra*) habla con todos los que tienen de la Sede Apostolica derecho de promover á Obispos, &c. sin exceptuar á nadie. Tambien el Papa tiene obligacion de elegir al mas digno para los Cardenatos, Prelacias, y Obispados; porque esta obligacion es de derecho Divino: y tambien porque el Tridentino (*ubi supra*) avisa de esta obligacion á su Santidad.

Digo lo 2. que en los Beneficios Curados, que se proveen por Concurso, hay obligacion de elegir al mas digno; y lo contrario, aunque no se condena formalmente en esta proposicion, pero se condena equivalentemente, como dice el Mro. Lumbier. Y aunque hay sentencia, que dice; que en los Beneficios Curados que no se proveen por Concurso, y en los Beneficios simples, no hay obligacion de elegir al mas digno, y que basta se elija al digno; empero no asiento á esta sentencia, y la tengo por menos probable en orden á los Beneficios simples, y la juzgo del todo falsa en orden á la eleccion de los Beneficios Cu-

rados; y es contra S. Thom. (*quodlibet. 4. art. 15. et 2. 2. q. 63. art. 2. ad 3. et 4.*) á quien siguen los Expositores, y comunmente los Doctores. Pero esta sentencia comun tiene algunas limitaciones, que se pueden ver en Tapia, tom. 2. *Catene Mor. lib. 5. q. 5. art. 6.*

Digo lo 3. en las Prelacias de Regulares hay obligacion de elegir al mas digno, del mismo modo que la hay en la eleccion de los Obispos, y Parrocos; de modo, que la eleccion de General, ó Provincial se asemeja á la eleccion del Obispo, y la eleccion del Prelado inmediato se asemeja á la eleccion del Parroco: á esta sentencia llama certisima el Mro. Prado, (4) y es comun de los AA. y á la contraria la llama mas que temeraria el Mro. Bañez, (5) y da la razon, porque la Religion es una República espiritual, en la qual son necesarios estos officios, y Beneficios para su conservacion: luego se han de distribuir á los mas dignos, segun las leyes de la Justicia.

48. Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala porque está prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante á la razon.

La falsedad de esta proposicion consta de lo que diximos en el tratado 32. §. II. y demuestra S. Thom. 2. 2. *quest. 154. art. 4.*

49. La polucion no está prohibida por Derecho Natural; por lo qual si Dios no la hubiera vedado, muchas veces seria licita, y alguna vez obligatoria baxo de pecado mortal.

La falsedad de esta proposicion demuestra S. Thom. (2. 2. *quest. 154. art. 11.*) Vease tambien lo que dixe en el tratado 32. §. III. Y asi digo, que la polucion voluntaria es pecado mortal, no solo por Derecho Divino de *non mæchaberis*, sino tambien por Derecho Natural; á mas de que nada prohiben los preceptos del Decalogo, que no sea malo de suyo, ú de su naturaleza: esto es contra la razon natural.

50. No es adulterio, el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello; y asi basta decir en la Confesion, he fornicado.

Esta proposicion es contraria expresamente á lo que dice el Apostol. sin distincion alguna, (*Rom. 7.*) conviene saber: *Quod mulier vivente viro vocabitur adultera, si fuerit cum alio viro*. Tambien se opondrá á la autoridad del P. S. Agustin, quien en el lib. 1. de *Serm. Dñi. cap. 17.* dice estas palabras: *Non est ita existimandum quod hoc fœmina viro permittente facere posse videatur, hoc enim omnium sensus excludit*. Finalmente repugna á la razon natural: lo uno porque

(4) Tom. 2. *Theolog. Mor. cap. 19. quest. 5. præcipue §. 2. num. 6. (5) 2. 2. q. 63. art. 2. dub. 3. ad 6.*

que el marido no puede ceder de su derecho; y aunque consienta se hace injuria al estado del Matrimonio: lo otro, porque el marido, aunque dueño del uso honesto de la propia muger, solo es dueño para sí, pero no para hacer copia de ella á otros. Vease el tratado 32. §. II. Consiguientemente digo, que la copula con casado, consintiendo la muger de éste, tiene malicia de adulterio, por las mismas razones; y en ambos casos se ha de explicar en la Confesion la malicia del adulterio.

51. El criado que poniendo los hombros, sabiendolo ayuda á su amo á subir por las ventanas para estuprar la doncella, y le sirve muchas veces llevando la escalera, abriendo la puerta, ó haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento; conviene á saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa.

Quan justamente esté condenada esta proposicion, consta lo primero: porque aunque las acciones de ayudar al amo para subir por la ventana á estuprar la doncella, llevar la escala, y abrir la puerta de la casa de la doncella, y las semejantes á estas, aunque estas acciones (digo) phisica, ó metaphisicamente hablando, sean indiferentes; pero mirandolas como practicas, y circunstanciadas, son *hic, et nunc* malas, y viciosas, y en lo moral pecaminosas, y no indiferentes, y cooperan pro-

ximamente al pecado del amo. Vease el tratado 31. §. III. Lo 2. porque no es licito al criado exercer estas acciones, quando el amo va á hurtar, ó matar: luego tampoco quando va á fornicar. Lo 3. porque esas acciones vienen á ser una condicion, sin la qual no se executaria el estupro, ó fornicacion: luego tienen influxo en la culpa del amo. Lo 4. porque exercer esas acciones, es lo que el mundo llama alcabueterias: lo qual se tiene por malo en la comun estimacion de todos. Lo 5. porque exercer esas acciones trae un peligro proximo, de que el criado cayga en delectaciones, y malos desos, y sea otro tal como el amo.

De donde infiero, que tampoco es licito al criado por el sobredicho temor, que se menciona en la proposicion condenada, llevar del amo los papeles, ó villetes á la doncella, ó concubina, con que la solicita á mal; conducirla á casa del amo, y otras cosas semejantes, sabiendo el ruin trato, que entre ella, y el amo media: y el decir lo contrario está comprehendido en esta condenacion, segun algunos AA. explicando esta proposicion, y es así, porque en dicha proposicion, no solo se condena por ilícito el llevar la escala, y poner los hombros para que suba el amo, sino tambien abrir la puerta de la casa de la concubina, y las semejantes á estas; *atqui* el llevarle villetes profanos, recados amorosos, ó presentes, y el conducirla á casa del amo, son semejantes á la de abrir la puerta: luego, &c. Pero no se

condenan por ilícitas otras acciones, que remotamente influyen en el pecado, hechas por miedo de los males que refiere la proposicion condenada; como guisar la comida á los concubenarios, y hacerles la cama.

52. El precepto de guardar las fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no haya escandalo, ni menosprecio.

Diximos en el tratado 27. del 3. precepto del Decalago, §. I. y II. que el guardar, y santificar las fiestas es precepto natural, y Divino determinado por el precepto Ecclesiastico en materia grave tanto en orden á oír Misa, como en orden á no trabajar; es así que todo precepto Divino y Ecclesiastico en materia grave, obliga debaxo de pecado mortal: luego así el oír Misa, como el no trabajar en dias de fiesta, obliga debaxo de pecado mortal; y el decir lo contrario de qualquiera de estas dos cosas está condenado. Pero con esto se compone bien, el que dicho precepto de guardar las fiestas, admita parvidad de materia, así en lo que toca á oír Misa, como en orden á no trabajar. Vease para mayor inteligencia de esto el lugar citado.

53. Satisface al precepto Ecclesiastico de oír Misa, el que á un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos Sacerdotes.

P. Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se condena el afirmar, ó defender,

que se cumple con el precepto de oír Misa, oyendo la mitad de un Sacerdote, y juntamente la mitad de otro: v. gr. un Sacerdote está alzando, y otro entonces comienza la Misa, y quando este llega á alzar, ya el otro ha acabado; en este caso no cumple con el precepto de oír Misa el que solo oye desde que el primero comenzó á alzar, y hasta que llegó á alzar el segundo: y la razon es, porque la Misa se debe oír toda de un Sacerdote, ó de dos en caso de necesidad, pero con sucesion en sus partes, de manera que los fieles empleen tanto tiempo en oírla, como el Sacerdote en celebrarla. Y que esta sea la mente de la Iglesia, y su intencion, consta de dicha condenacion.

54. El que no puede rezar *Maytines*, y *Laudes*, aunque pueda rezar las demas Horas, no está obligado á rezarlas; porque la mayor parte trae á sí la menor.

La falsedad de esta proposicion consta: porque quando la materia del precepto es divisible, el que no puede el todo, está obligado á la parte que pudiere; como el que no puede ayunar toda la Quaresma, y puede ayunar algunos dias, está obligado á esto; *sed sic est*, que las Horas Canonicas son materia divisible, porque en cada una de ellas se salva la razon formal de officio Divino: luego el que no puede rezar *Maytines*, y *Laudes*, si puede rezar las demas Horas, está obligado á ello; *imò*, una sola Hora que pueda rezar,

lo debe hacer. Al contrario sucede en el precepto de ayunar un dia; porque este es de materia indivisible: asi el que no puede ayunar todo el dia, no está obligado á ayunar la mitad del dia aunque pueda. Advertido que es cierto, que el que no puede rezar Maytines, y puede rezar Laudes, debe rezar Laudes; porque estas son Horas distintas; ó á lo menos se tienen como Horas distintas: y asi se pueden rezar *divisim* de los Maytines.

55. Satisface al precepto de la Comunion anual, el que comulga sacrilegamente.

La falsedad de esta proposicion consta; porque este precepto de la Comunion anual no es puramente Eclesiastico, sino que en la substancia es Divino, pues es determinacion del mismo Divino precepto, (*Joann. 6.*) que generalmente prescribe á todos: *Nisi manducaveritis carnem filii hominis, &c.*; es asi que el Divino obliga á la digna recepcion del Sacramento, como consta de aquello de S. Pablo *1. ad Corinth. cap. 11. Probet autem se ipsum homo, &c.* luego, &c. Por lo qual tambien es cierto, que en el peligro, ó articulo de la muerte, en que tambien obliga el precepto Divino de la Comunion, no se cumple comulgando en pecado mortal; y en todos estos casos, el que comulga sacrilegamente, comete dos pecados mortales: uno contra el precepto de la Comunion; y otro contra la reverencia del Sacramento.

56. La frecuente Confesion, y Comunion es señal de predestinacion, aun en los que viven como gentiles.

La falsedad de esta abominable proposicion es bien clara; porque antes parece señal de reprobacion usar tan mal de estos medios de nuestra justificacion, y santidad: Qué cosa mas horrenda, que el decir, que la frecuencia de sacrilegios es señal de predestinacion? Y el que vive como gentil, y con vida tan perdida, y juntamente confiesa, y comulga frecuentemente, hará sacrilegas las Confesiones, y Comuniones.

57. Probable es, que hasta la atricion natural, con tal que sea honesta.

Vease el tratado 6. del Sacramento de la Penitencia §. III. donde probé, que la atricion requisita para dicho Sacramento ha de ser *sobrenatural* como parte del Sacramento, y como disposicion para la gracia; y asi ha de ser *sobrenatural* no solo para el fruto del Sacramento, sino tambien para el valor. Esto supuesto digo, que en esta proposicion se condena el decir, que el dolor *natural* es suficiente para el fruto del Sacramento de la Penitencia; y tambien se condena el decir, que es suficiente para el valor de dicho Sacramento.

58. No estamos obligados á confesar la costumbre de algun pecado, aunque de ella pregunte el Confesor.

Para inteligencia de esta pro-

posicion. Vease lo dicho en el tratado de la Penitencia, §. IV.

59. Lícito es absolver Sacramento á los que se han confesado solo dimidiadamente, por razon de concurso grande de penitentes, qual v. gr. puede suceder en dia de alguna gran- de festividad, ó Indulgencia.

Esta proposicion decia, que el concurso de penitentes era causa suficiente para hacer integridad *moral*, dexando de confesar algunos pecados graves; lo qual es falso, y justisimamente se condena; porque la integridad *material*, ó *phísica* de la Confesion es de precepto Divino: por lo qual es poca causa para escusar de dicha integridad, el concurso grande de penitentes, no concurriendo alguna otra causa muy urgente. Pero no se condena, el que en otros muchos casos se pueda hacer integridad *moral*, y absolver á los que se confiesan dimidiadamente. Acerca de lo qual se puede ver el tratado 6. de la Penitencia, §. IV. y los AA. *passim*.

60. Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ó de la Iglesia, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion; con tal que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda.

Digo lo primero: que si el Confesor no hace juicio prudente, y moralmente cierto, de que el

penitente trae verdadero dolor de sus pecados, y proposito eficaz de enmendarse, no podrá absolverle en caso alguno, porque falta la materia proxima. Ni basta que el penitente diga con la boca, que trae dolor; sino que es preciso para absolverle *tuta conscientia*, que el Confesor por algunas señales exteriores, ó sensibles, haga juicio probable, ó prudente, de que trae el dolor necesario. Y el decir lo contrario de esto, está condenado en dicha proposicion 60. Vease el tratado de la Penitencia, §. XIII. en donde se explicó, cuándo; y en qué circunstancias se debe negar, ó conceder la absolucion al que tiene costumbre de pecar, y se halla en ocasion proxima de pecado; y cuándo se le debe dilatar.

61. Alguna vez puede ser absuelto el que está en ocasion proxima de pecar, la qual puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y de proposito la busca, ó se mete en ella.

62. No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando se ofrece alguna causa util, ú honesta para no huir la.

Vease el tratado 6. *ubi supra*, donde expliqué lo que es ocasion proxima, y de cuántas maneras, y cómo se ha de portar el Confesor con el que está en ocasion proxima. Esto supuesto, digo lo primero, que su Santidad en esta condenacion no habla de la ocasion proxima *inevitable*, ó *involuntaria*; la razon es, porque la proposicion

61. habla del que puede, y no quiere dexar la ocasion proxima, antes bien la busca directamente, y de proposito se mete en ella: y esta ya se ve, que es ocasion proxima voluntaria. Y la proposición 62. habla del que no dexa la ocasion proxima por alguna causa util, ó honesta; y esto ya se ve que no es causa suficiente, para que la ocasion se llame involuntaria, ó inevitable; y si el Autor de dicha proposición era de sentir, que la causa util, ó honesta bastaba para constituir la ocasion proxima en razon de inevitable, ese su sentir se condena en dicha proposición: luego las dichas proposiciones condenadas hablan de la ocasion proxima evitable, ó voluntaria: luego de esta misma habla la condenacion. Por lo qual digo, que si el penitente viene en ocasion proxima evitable, y no quiere dexar la tal ocasion, no puede ser absuelto: y aunque dé por motivo de no querer dexarla alguna utilidad, ó causa honesta; v. gr. el que le sirve con cuidado, y afecto, ó alguna razon politica, ó mundana, y no causa urgente de notable detrimento, no podrá ser absuelto, porque le falta el dolor verdadero, y proposito firme.

63. *Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ó temporal nuestro, ú del proximo.*

La falsedad de esta proposición consta: porque *non sunt facienda mala, ut inde veniant bona;* es así, que el buscar directamente

la ocasion proxima de pecar, es malo *ab intrinseco, et essentialiter,* luego, &c. Tampoco es licito buscar *adhuc indirectè* la ocasion proxima, quando esta es evitable, aunque ocurra alguna causa util, ó honesta; pero si la ocasion proxima es inevitable, será licito el permitir la, como ya queda dicho antes. De donde infiero, que no es licito ir á predicar á los infieles, con peligro proximo de subversion: ni á las meretrices con riesgo proximo de violar la castidad; quando no le compete por obligacion, predicar á los tales, al que lo hace: pero si tiene esta obligacion, podrá predicarles: pero debe tomar los medios para vencer el peligro. Infiero lo 2. que el Confesor, que no es Parroco, y que el oír Confesiones le es ocasion proxima de pecar, debe dexar el oficio, porque el tal Confesor no tiene causa urgente para oír confesiones, como supongo, y á lo sumo tiene causa util, ó honesta. Pero en el Parroco corre otra pariedad; porque este por su oficio debe confesar á sus feligreses; y así será inevitable la ocasion de pecar, que le proviene de esas confesiones: y así no está obligado *per se loquendo* á dexar el oficio, aunque este le sea ocasion de pecar, sino á tomar los medios para vencer la ocasion: Esto mismo digo del que exerce alguna arte de sí licita; v. gr. de Medico, Cirujano, &c. aunque la tal arte le sea ocasion de pecar. Pero si se hace juicio, que no ha de haber enmienda, estarán obligados á dexar el

el oficio, sin que de otro modo los pueda el Confesor absolver. Vea-se lo dicho trat. 6. §. XIII.

64. *Es capaz de absolucion el hombre, por mas que ignore los Misterios de la Fé, y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo.*

65. *Basta haber creído una vez aquellos Misterios.*

En el tratado 19. §. II. expliqué, qué Misterios son necesarios *necessitate medii* para la gracia, y la gloria; y cuáles son necesarios *necessitate precepti*: Y en el tratado 6. §. XIII. expliqué, cómo se ha de haber el Confesor con el penitente que ignora la Doctrina Christiana. Esto supuesto, digo lo primero, que el que ignora culpablemente los Misterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intenso dolor de su ignorancia, y negligencia, y proposito de la enmienda, está incapaz de recibir el Sacramento de la Penitencia, y por consiguiente pecca mortalmente el Confesor en darle la absolucion: el decir lo contrario está condenado en esta Proposición; y con justissima razon; porque la fé explicita de dichos Misterios la Trinidad, y Encarnacion, en la sentencia mas comun, y aun comunissima, es necesaria *necessitate medii*. Luego sin esta fé, y conocimiento expli-

cito, no es capaz de absolucion, porque su ignorancia es vencible, y culpable, despues de la suficiente promulgacion del Evangelio; y aunque fuese invencible, é inculpable, estaria indispuerto para la gracia del Sacramento, como ignorante del Autor de la gracia, y medio por donde se recibe. Por tanto acerca de las confesiones pasadas, y antecedentes, hechas con tal ignorancia, lo mas razonable, y probable será, que el Confesor prudente se las haga repetir al penitente, instruyendole antes, y enseñandole dichos Misterios, para que los crea *explicitamente*. Vea-se la Bula: *Et si minimè Nobis* de Benedicto XIV. expedida á 7. de Febrero de 1742. Ahora ultimamente la ha traducido al Castellano con algunas notas D. Joaquín Móles, Presbítero, juntamente con la otra Encyclica del mismo Pontifice, dirigida á los Obispos de Italia.

Digo lo 2. que la proposición 65. puede tener dos sentidos: el uno, el que bastaba haber creído una vez en la vida los Misterios de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues se olvidase de ellos culpablemente. El otro es, que bastaba haber hecho acto *expresso* de fé de dichos Misterios una vez en la vida, aunque despues no se hiciera mas veces: y en ambos sentidos está condenada. Vea-se la proposición 1. condenada por Alexandro VII.

El fin del Decreto, en que se condenan las referidas 65. proposiciones, está concebido en estas

palabras: *Quicumque autem cujusvis conditionis, status, et dignitatis, illas, vel illarum aliquam conjunctim, vel divisim defenderit, vel ediderit, vel de eis disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, vel predicaverit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem latae sententiae, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.*

Insuper districtè in virtute sanctae Obedientiae, et sub interminatione divini judicii prohibet omnibus Christianis, cujuscumque conditionis, dignitatis, et status, etiam speciali, et specialissima nota dignis, ne praedictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Tandem, ut ab injuriosis contentionibus Doctores, seu Scholastici, aut quicumque in posterum se abstineant, et ut paci, et charitati consulatur, idem Sanctissimus in virtute sanctae Obedientiae eis praecipit, ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, ac praedicationibus, disputationibus, ac praedicationibus caveant ab omni censura, et nota, necnon à quibuscumque convitiis contra eas propositiones, quae adhuc inter Catholicos hic inde controversantur, donec à S. Sede recognita super iisdem Propositionibus judicium proferatur.

§. V.

Proposición condenada, y prohibida, á lo menos como falsa, temeraria, y escandalosa, por Clemente VIII. en 20. de Junio de 1602.

Es licito por cartas, ó por inter-nuncio confesar sacramentalmente los pecados al Confesor ausente, y del mismo ausente recibir la absolucion.

A Cerca de esta proposición digo lo primero: que la absolucion sacramental dada al ausente, es ilícita é invalida. La razon es, porque aunque el Decreto de Clemente VIII. no dice expresamente, que la tal absolucion es invalida, sino que es ilícita: pero de dicho Decreto se infiere claramente ser invalida; porque aliás no la podria el Papa prohibir para todo caso: pues si fuese valida, podria suceder caso, en el qual fuese licito absolver al ausente; lo otro, porque en este Sacramento, respecto del caso de extrema necesidad, no se separan lo licito, y lo valido: luego si en tal caso no es licita, tampoco será valida; y si en tal caso fuese licita, y valida, no habria el Pontífice dirimido con dicho Decreto la principal controversia, que consistia en eso: luego la mente del Papa fue declarar, que era nula, y condenar el decir, que era valida la tal absolucion.

Digo lo 2. si uno se confesó por carta dada al Confesor ausente, y despues en presencia del tal Confesor dice, que se

acusá de todos los pecados, que le escribió: será valida y licita la tal confesion, hecha así con causa, y la absolucion dada entonces en presencia, en virtud de la tal confesion; porque en tal caso se verifican confesion, y absolucion en presencia. Vease lo que dixe en el Tratado 6. de la Penitencia §. IV. hablando de la confesion rigurosa, é interpretativa.

Digo lo 3. que esta presencia del penitente para el Confesor admite alguna latitud moral; de manera que basta, que el Confesor tenga delante de sí al penitente, ó le oiga, aunque esté algo distante. Por lo qual, si el Confesor, despues de apartarse el penitente, duda si le absolvió, y no pudiendo llamarle sin escandalo, hace juicio probable, que el penitente no ha caído en nuevo pecado mortal, le podrá absolver, aunque esté algo distante, v. gr. veinte pasos; y la razon es, porque está presente moralmente: pero si está cierto de la ausencia del penitente, porque consta que salió del templo, ó si no le viese, ó percibiese con algun sentido, no podrá absolverle. El Mro. Prado, in Addition. ad 3. part. quest. 3. dub. 1. §. 6.

Tengase presente, que el mismo Papa en el mencionado Decreto mandó, ne deinceps ista propositio publicis privatisque lectionibus, concionibus, et congressibus doceatur, neve unquam tanquam aliquo casu probabilis defendatur, imprimatur, aut ad praxim quovis

modo deducatur. Quod si quis illam docuerit, imprimi fecerit, aut etiam de ea disputativè tractaverit, nisi forsam impugnando, vel ad praxim seu directè, vel indirectè deduxerit, præter excommunicationem latae sententiae, quam, ipso facto, incurrat, et à qua non possit, præterquam in articulo mortis, ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, et S. R. E. Majori Pœnitentiario, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi, aliis etiam pœnis arbitrio infligendis subjaceat.

§. VI.

De las proposiciones condenadas por Alexandro VIII. en 24. de Agosto del año de 1690. La primera como heretica; y la segunda como escandalosa, temeraria, ofensiva á los piadosos oídos, y erronea.

1. Bonitas objectiva (de los actos humanos) consistit in convenientia objecti cum natura rationali: formalis vero (la bondad de los actos humanos consiste) in conformitate actus cum regula morum. Ad hoc (esto ultimo, es á saber para la bondad formal de los actos) sufficit, ut actus moralis tendat in finem ultimum interpretativè. Hunc (el fin ultimo) homo non tenetur amare neque in principio, neque in decursu vitae suae moralis.

2. Peccatum Philosophicum, seu morale, est actus humanus disconveniens naturae rationali, et

rectæ rationi; Theologicum vero, et mortale est transgressio libera Divinae legis. Philosophicum quantumvis grave in illo, qui Deum vel ignorat, vel de Deo actu non cogitat, est grave peccatum, sed non offensa Dei, neque peccatum mortale dissolvens amicitiam Dei, neque æterna pœna dignum.

§. VII.

DE otras 31. proposiciones condenadas por el mismo Pontifice Alexandro VIII. á 7. de Diciembre de 1690., censurandolas de temerarias, escandalosas, mal sonantes, injuriosas, proximas á heregia, erroneas, cismaticas, y hereticas, respectivamente.

1. En el estado de la naturaleza caída para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad, con que fue voluntario, y libre en su causa el pecado original, y voluntad de Adán, que pecó.
2. Aunque se dé ignorancia invencible del Derecho natural, ésta en el estado de la naturaleza caída, no excusa de pecado formal, al que obra por ella.
3. No es licito seguir la opinion, (esto es, aunque sea) probabilísima entre las probables.
4. Entregóse á sí mismo por nosotros en Sacrificio á Dios, no por solos los escogidos, sino por todos, y solos los fieles.

5. Los paganos, judios, y hereges, y otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu Christo; y por tanto de aqui inferirás bien, que en ellos hay una voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente.

6. La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es util, como perniciosa; de manera que por eso podemos justamente pedir: De la gracia suficiente libradnos, Señor.

7. Toda humana accion deliberada es amor de Dios, ó del mundo: si de Dios, es caridad del Padre; si del mundo, es concupiscencia de la carne, esto es, mala.

8. Necesario es, que el infiel peque en todas sus obras.

9. En realidad peca, el que aborrece el pecado solamente por su fealdad, y disconveniencia con la naturaleza racional, sin algun respeto á Dios ofendido.

10. La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta, ni agradable á Dios.

11. Todo lo que no procede de la fé Christiana sobrenatural, que obra por la caridad, es pecado.

12. Quando en los grandes peccadores falta todo el amor, fal-

ta tambien la fé; y aunque parezca que creen, no es por fé Divina, sino humana.

13. Qualquiera que sirve á Dios aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio quantas veces obra, aun con la mira de la Bienaventuranza.

14. El temor del Infierno no es sobrenatural.

15. La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por sí mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural.

16. El orden de anteponer la satisfaccion á la absolucion, no le introduxo la policia, ó institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta eso mismo.

17. Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la Penitencia.

18. La costumbre moderna en quanto á la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso.

19. Debe el hombre hacer peni-

tencia toda la vida por el pecado original.

20. Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas, (ó por la mayor parte) ó son sacrilegas, ó invalidas.

21. El Parroquiano puede sospechar de los mendicantes, que viven de las limosnas comunes, que impondrán demasiado leve, é incongrua penitencia, ó satisfaccion, por la ganancia, ó lucro del socorro temporal.

22. Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión antes de haber hecho condigna penitencia de sus delitos.

23. Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mancha.

24. La ofrenda, que en el templo hacia la B. Virgen Maria en el dia de su Purificacion, por dos pollos de Palomas, uno en holocausto, y otro por los peccados, bastantemente testifican, que necesitó de Purificacion; y que el hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la madre, segun las palabras de la ley.

25. No es licito colocar en el templo Christiano la imagen ó vulto de Dios Padre sentado.